

INFORME: Señora juez le informo que, vencido el termino, el apoderado de la parte accionante allegó escritos extemporáneos, con la intensión de subsanar lo solicitado..

Girardota 11 de enero de 2023.

DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO

Oficial Mayor.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-10-001-2022-00024-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Accionante:	DANIELA ROJAS CASTAÑEDA C.C. 1.035.871.215
Niños	M.M.R. NUIP: 1020233711
Demandado:	SANTIAGO MAZO LONDOÑO
Interlocutorio	_019 de 2023
Asunto:	Rechaza demanda por escrito subsanatorio extemporáneo.

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de **EJECUCIÓN - EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, que presentó **DANIELA ROJAS CASTAÑEDA**, por intermedio de apoderado judicial, en representación del menor M.M.R. NUIP: 1020233711, en contra del señor **SANTIAGO MAZO LONDOÑO**, demanda que fue inadmitida mediante providencia del 23 de agosto del 2022, con el fin de que dentro del término de cinco (5) días, presentaran los requisitos exigidos, so pena de rechazo, a los aspectos a los que se contrae dicha decisión. Este despacho resuelve previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Vencido el término de ley, la parte demandante no cumplió oportunamente con los requisitos exigidos, en la providencia del 23 de agosto del 2022, notificada por estados electrónicos número 066, fijados 24 de agosto del 2022, por cuanto no allegó los requisitos en término legal, ya que los requisitos que pretenden sean tenidos en cuenta para subsanar, solo fueron remitidos al correo electrónico de este despacho judicial el día 02 de septiembre del 2022, con lo que se evidencia a todas luces que son extemporáneos, toda vez que el termino para subsanar se tenía hasta el 31 de agosto de 2022, así las cosas; se tiene por no subsanada la demanda, por cuanto no cumple lo

previsto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la ley 2213 del 2022.

En consecuencia, como la parte demandante no cumplió oportunamente con los requisitos de inadmisión, Se RECHAZA la presente demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, de conformidad con lo establecido el artículo 90 de la ley **1564/2012** en armonía con la ley **2213 del 2022**.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA ANTIQUIA**.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de EJECUCIÓN denominada EJECUTIVO POR ALIMENTOS promovida por la señora **DANIELA ROJAS CASTAÑEDA**, por intermedio de apoderado judicial, en representación del menor M.M.R. NUIP: 1020233711, en contra del señor **SANTIAGO MAZO LONDOÑO**, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa su publicación en los estados electrónicos y desanotación en los libros que en el despacho se llevan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA OROZCO POSADA

Jueza

